

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 0037400

1. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 28 de abril de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto del proceso.

Terminada aquella, en la misma fecha citada, se continuará con las audiencias, inicial e instrucción y juzgamiento, las cuales se efectuarán de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

En aquellas audiencias se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará sentencia.

Advertir a las partes, sus apoderados y el curador ad litem, que la inasistencia injustificada será sancionada en la forma legal establecida.

2. Se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

2.1. Solicitadas por el demandante Gladys Clemencia Herrera Acosta

2.1.1. Incorporar como pruebas los documentos aportados con la demanda y su mérito probatorio se establecerá al momento de su apreciación.

2.1.2. Recibir declaración a los señores *Rosa Aurora Acosta Herrera, Esther Julia Herrera Acosta y Rodrigo López Amaya*, en la audiencia de instrucción.

La interesada en la prueba deberá realizar las gestiones para que los deponentes comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo podrá pedir la boleta de citación o telegrama en la secretaría del Despacho.

2.1.3. Negar la intervención de perito en la inspección judicial, por innecesaria la prueba pericial.

2.2. Solicitadas por los demandados

Tener en cuenta que no pidieron la práctica de pruebas.

2.3. Solicitadas por el curador ad litem de las personas indeterminadas y la de Alain Sergei Herrera Méndez y Nazdia Yadzia Herrera Méndez.

No decretarlas porque la contestación se realizó de forma extemporánea, según se determinó en auto de 31 de enero del año en curso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

pj

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f842e2111d1b06c14279661db41df48de9114f64c34b4007cb1c0223edce6a**

Documento generado en 25/02/2022 03:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00344 00

1. Tener en cuenta que el convocado *José Andrés Moreu Pineda* presentó escrito de contestación oportunamente, proponiendo excepciones de mérito.

2. En consideración a que aquel no acreditó la remisión del citado escrito al correo electrónico de su contraparte, este es, abg.astridrojas@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 1.º precepto 3.º del Decreto 806 de 2020, se ordena a la secretaría que surta el traslado de los medios exceptivos propuestos, así como los interpuestos por el demandado *Javier Augusto Díaz Pérez*, en la forma establecida en el artículo 110 del estatuto procesal y por el término previsto en el precepto 370 *ibídem*.

En todo caso, el nombrado demandado está obligado a cumplir con el deber de remitir a su contraparte el aludido escrito, a más tardar en tres (3) días.

3. Tener en cuenta que el vinculado *Efrén de Jesús Cardona Rojas* presentó escrito de contestación oportunamente y formuló excepciones de mérito, sin que la parte actora se hubiera pronunciado sobre las mismas.

4. Examinado el escrito presentado por la apoderada de la demandante, en la que efectuó la manifestación juramentada en relación con los correos andrmorp@gmail.com y javipaisa@msn.com; se aprecia que no es del caso emitir pronunciamiento sobre tal afirmación, porque en auto de 9 de noviembre de 2021 se tuvo notificado el auto admisorio de la demanda al convocado *José Andrés Moreu Pineda* y al vinculado *Efrén de Jesús Cardona Rojas*, por conducta concluyente.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5430070ed64c3589aa77fa7def093150a9222a31a1859e982713d6f0d44d042**

Documento generado en 25/02/2022 03:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00344 00

Con apoyo en el numeral 1.º artículo 101 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado de la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*”, interpuesta por el convocado *Javier Augusto Díaz Pérez*, por el término de tres (3) días.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe5054cb451734b59517a926e58dfb84e4b0e2a7bf5ce39cca7d781f2bc980e**
Documento generado en 25/02/2022 03:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00382 00

1. Tener en cuenta que el convocado *Oscar Sánchez Vega* no emitió pronunciamiento sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora.
2. Examinado el escrito de contestación presentado por el apoderado de la vinculada *María Victoria Díaz de Sánchez*, a fin de establecer si lo radicó en tiempo, se requiere a la demandante para que en cinco (5) días allegue las constancias de notificación a aquella del auto admisorio de la demanda y su reforma.
3. Tener en cuenta que la renuncia presentada por el abogado Alfonso Soto Ospina, como apoderado del demandado *Oscar Sánchez Vega*, no puso término al poder especial, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acto realizado el 14 de febrero de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **65ab68e9a70376a6bc9f3c8dd1fb0a733b54b65a5f6f187950e3bf896edffe4a**

Documento generado en 25/02/2022 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00080 00

1. Examinadas las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda a los convocados *William Gerardo Castellanos Sánchez* y *Jhon Alexander Ayala Ballén*; se determina que no procede reconocer efectos jurídicos, porque al haberse realizado a las direcciones físicas de ellos, estas son, carrera 81 H # 47 - 56 de Bogotá D.C. y avenida 30 # 2 A – 09 de Soacha – San Mateo, debían seguirse los lineamientos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y, no los contemplados en el precepto 8.º del Decreto 806 de 2020.

Ante dicha circunstancia, se requiere a la parte demandante para que adelante nuevamente las gestiones de notificación teniendo en cuenta las exigencias de las disposiciones legales que regulan ese acto.

2. Reconocer efectos a la remisión del link del expediente al apoderado del demandado *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. "DIC S.A.S."*, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2.º numeral 1.º del auto de 1.º de febrero de 2022.

En consideración a que para el momento en que ingresó el expediente al Despacho, esto es, el 23 de febrero de 2022, no había vencido el plazo con que contaba aquella sociedad para pronunciarse sobre la demanda; se ordena que el término correspondiente se reanude a partir del día siguiente a la notificación de este proveído (inciso 5.º artículo 118 del Código General del Proceso).

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bc68204adb03fe512efc4fd4623e1f2b3dad3fecbccc9d1755cf035686e81d**

Documento generado en 25/02/2022 03:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00216 00

Examinadas las gestiones de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados *LAHC Inversiones S.A.S.* y *Luis Armando Herrera Cubillos*, adelantadas en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría que efectúe la notificación personal del mandamiento de pago a los ejecutados *LAHC Inversiones S.A.S.* y *Luis Armando Herrera Cubillos*, mediante la remisión del acta de enteramiento correspondiente junto con el link del expediente al correo del apoderado judicial de dichos sujetos procesales, este es, leongilsegura@gmail.com y se precisa que el término de traslado comienza a correr transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6eb1b89b259f56fd9d7c6fe35330369d0ae54c8834d82124f64645c728b21fc3**

Documento generado en 25/02/2022 03:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

UZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00303 00

1. Incorporar al expediente los documentos allegados por la apoderada de la convocada *Industria Comercio y Servicios Integrales ICS S.A.S.*, en la que acredita la remisión de la contestación presentada a los correos de su contraparte, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 16 de febrero de 2022.

En consideración a que para el momento en que ingresó el expediente al Despacho, esto es, el 23 de febrero de 2022, no había vencido el plazo con que contaba la parte actora para pronunciarse sobre las excepciones formuladas en la citada contestación; se precisa que el término correspondiente se reanuda a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído (inciso 5.º artículo 118 del Código General del Proceso).

2. Requerir a la parte actora para que acredite las gestiones de notificación del mandamiento de pago y la reforma de la demanda a los convocados *Luz Dallys Oropeza Moreno* y *Jairo Hernán Sotaquira Chaparro*.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36df951cc79314d49cb6b7e39eb8ab6992b3a80efaeb1da3dbee6cc1f3e10e3d**

Documento generado en 25/02/2022 03:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00303 00

Requerir a la parte actora para que cumpla lo ordenado en el numeral 1.º del auto de 16 de febrero de 2022, relativo a la aportación del certificado de tradición del vehículo de placa TLN294, en el que conste la inscripción de la cautela decretada en auto del 1.º de septiembre de 2021.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6a60247446304d5da62d9be3600c6f5a63fde77a2c95f03a2e1fda1aa5f97f**

Documento generado en 25/02/2022 03:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00348 00

1. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite las gestiones de notificación del mandamiento de pago al ejecutado *Sqadra Team S.A.S.*

2. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, para que en el término de cinco (5) días, suministre la información solicitada en el numeral 3.º del auto de 12 de enero de 2022, relativa a indicar cuáles medidas cautelares se han decretado contra el ejecutado *Sqadra Team S.A.S.*, en el proceso administrativo que adelanta radicado 200927376.

Secretaría comunique esta determinación a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b81a3fc2c056b01abd1a16be6ca18df13fb4fd861bfff74f4f2d82197f6f76b**

Documento generado en 25/02/2022 03:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00247 00

Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la actora las respuestas emitidas por BBVA Colombia, Banco de Occidente, Mí Banco, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria y Bancamia, respecto de la medida cautelar comunicada a tales entidades.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7695eb0ff72d8ca2cb7954225d15cfe85e1d8c90eaf9a10583ece66851be6b1**

Documento generado en 25/02/2022 03:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00247 00

Examinadas las gestiones de notificación del mandamiento de pago al ejecutado *Jefrey Antonio Polania Triviño*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener en cuenta que el convocado *Jefrey Antonio Polania Triviño* se notificó del mandamiento de pago personalmente y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite legalmente pertinente.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f858135efd319aef2beb2ed0ec493cd94bb55aa9e2de4c801f45319d097d21fa**

Documento generado en 25/02/2022 03:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00458 00

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del ejecutante, con apoyo en el numeral 1.º artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con placa HFP609, de propiedad del demandado *Cristian Camilo Cortes Amaya*.

Comunicar a la autoridad de tránsito correspondiente para el respectivo registro. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f883f3348ae6079960d9c5fe9e5dffcc94eac18d86bb09416e26c86b724cf5f6**

Documento generado en 25/02/2022 03:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00458 00

1. Examinadas las gestiones de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados *Cristian Camilo Cortes Amaya* y *Yina Mildreth Cortes Amaya* y, previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, con apoyo en el inciso 2.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, se requiere a la demandante para que en el término de cinco (5) efectúe la manifestación juramentada en lo que respecta a los correos que se adujeron pertenecen a dichos sujetos procesales, estos son, agrocima@gmail.com y yimilcor@gmail.com, así como suministrar la información referida en la citada norma.

Adicionalmente, se le requiere para que acredite las gestiones de enteramiento de la orden de apremio a la convocada *Agrocima S.A.S.*

2. Incorporar al expediente la comunicación 1322745620725 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, en la que indicó, “[...] *que el contribuyente YINA MILDRETH CORTES AMAYA NIT. 52.703.758-0 que pertenece a este grupo a la fecha NO presenta deudas exigibles tributarias con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá por concepto de impuestos tributarios, aduaneros y/o cambiarios.*”

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f582107137a00b3dd8c32d41fd4e122fd7b8091ef9e4562a885bb248ad9089**

Documento generado en 25/02/2022 03:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00010 00

Al revisar la subsanación de la demanda y sus anexos se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Andrés Felipe Obando Arévalo*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Itaú Corpbanca Colombia S.A.*, en relación con el pagaré 213-80180860, las siguientes sumas:

1.1. \$184'605.741,21, por concepto de saldo insoluto de capital; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, esto es, el 11 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total.

1.2. \$1'121.457,14, por concepto de capital de las cuotas en mora desde el 15 de septiembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total.

1.3. \$5'385.138,86, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados registrados con las M.I. 50N-20639265; 50N-20639190; 50N-20639208; 50N-20639221. Ofíciase.

TERCERO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Hernán Franco Arcila, como apoderado judicial de la demandante *Itaú Corpbanca Colombia S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

QUINTO: Comunicar a la DIAN.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8da7fc985e3f86405bc66d2d9f2dc39f8f48ae02b6c2eab0ac751e012c50925**

Documento generado en 25/02/2022 03:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00025 00

Toda vez que el demandante *Lino Baquero Miranda* no subsanó la demanda, tal como se ordenó en auto del 9 de febrero de 2022, notificado en estado del 17 del mismo mes y anualidad; con apoyo en inciso 4.º artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa formulada por *Lino Baquero Miranda* contra *Eluvina de las Mercedes Preciado de Baquero*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

PJ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28b7771432df57b5093468be661a74a459e2d15679c836f1bce05549bce1c1bf

Documento generado en 25/02/2022 03:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00148 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por los demandados *Proalimentos Liber S.A.S., en reorganización y Jairo Humberto Becerra Rojas y otros*, frente el auto del 2 de diciembre de 2021, dictado en el trámite de la demanda formulada por *Iván Alfredo Alfaro Gómez* contra los aquí impugnantes.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se denegó la nulidad propuesta por el demandado Jairo Humberto Becerra Rojas.

2. Insisten los recurrentes, que el demandante no dio estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, que la persona notificada fue Jairo Humberto Becerra Rojas, persona distinta a Jairo Humberto Becerra Rojas en reorganización.

Debe tenerse en cuenta que una cosa es Jairo Humberto Becerra Rojas como persona natural y otra diferente Jairo Humberto Becerra Rojas en reorganización, como persona natural comerciante.

Adicionalmente alegó que en la providencia cuestionada el juzgado señaló que el demandado debió haber allegado el certificado de existencia y representación donde aparece que se había acogido al proceso de reorganización, hecho que no era necesario acreditar por cuanto es el mismo demandante quien en su libelo afirma esa situación.

Así mismo refuta que como el demandado Jairo Humberto Becerra Rojas (sic), se tuvo notificado por conducta concluyente, no era necesario por economía procesal, pronunciarse sobre la nulidad, por encontrarse subsanada.

Además, nunca propuso como tal un incidente de nulidad en los términos del artículo 127 del Código General del Proceso.

3. En el término de traslado la parte actora refirió, que el recurso planteado no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que si bien se elaboró comunicación, la cual no era necesaria, la notificación se remitió vía mensaje de datos a la dirección electrónica gerencia@proalimentosliber.com, junto con la providencia emitida el 6 de mayo de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda, cumpliendo con las formalidades legales.

CONSIDERACIONES

1. Previamente al estudio del recurso, se precisa, que el escrito mediante el cual se impetró, se envió al correo ccto32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no corresponde a este despacho judicial. No obstante, en aras de garantizar el derecho de contradicción y dado que se remitió un ejemplar al demandante, quien oportunamente presentó su réplica, se dará el trámite que corresponde.

2. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que de no hallarse ajustada a derecho, deberá ser revocada o modificada, o de lo contrario, se ratificará.

3. La inconformidad del recurrente se centra en que el demandante no dio cumplimiento a lo estatuido en el artículo 8.º del Decreto 806, en armonía con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se verifica que la notificación se realizó con apoyo en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, cumpliéndose con el enteramiento conforme lo señala la precitada norma, enviando mensaje de datos al correo electrónico gerencia@proalimentosliber.com señalado como la dirección electrónica del demandado Jairo Humberto Becerra Rojas en reorganización, correo que fue abierto y leído por el destinatario cuatro veces, conforme lo refleja la captura de pantalla obrante a folio 126 del PDF 05.

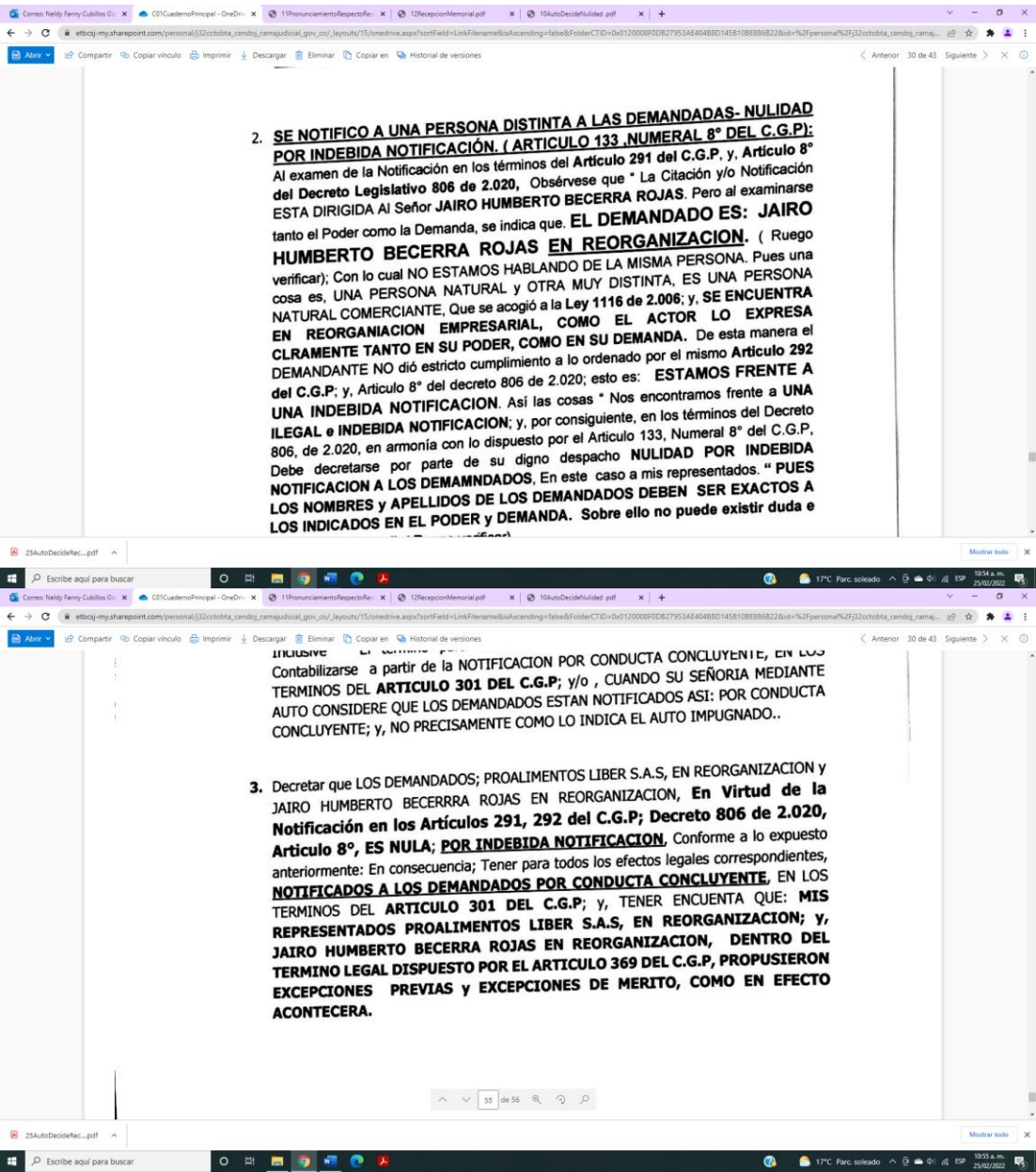
Además, debe tenerse en cuenta, que a ese mismo correo se envió notificación a la demandada Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización, de la que el demandado Jairo Humberto Becerra Rojas es representante legal, por lo que al tenor del artículo 300 del Código General del Proceso, para efectos del citado acto de enteramiento se entiende como una sola persona.

4. Así las cosas, el señor Jairo Humberto Becerra Rojas en reorganización, en su doble calidad de persona natural y de comerciante, es la misma persona que conforma el extremo demandado y se encuentra debidamente notificado, según lo precisado en auto de 10 de agosto de 2021.

5. En lo atinente a que la notificación se surtió por conducta concluyente, revisada la actuación no se encontró providencia en ese sentido, siendo que el citado acto se surtió mediante notificación personal a través de correo electrónico el 21 de junio de 2021, y así se dejó plasmado en providencia de 10 de agosto de 2021 (PDF 11 cuad.1), decisión que no fue modificada al desatar el recurso formulado por los demandados, pues solo se revocó el numeral segundo atinente al término para contestar la demanda (PDF 25 cd. 1).

6. Con relación al cuestionamiento de “[...]que no se propuso Incidente Nulidad alguno; que como consecuencia, No puede haber condenas en costas”, llama la atención que mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2021 (PDF 13), la parte accionada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación y de la misma manera el en el numeral 3 de la peticiones, planteó nulidad con fundamento en el numeral 8.º artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que se dispuso adelantar el trámite legalmente previsto para esa solicitud.

Al respecto en esa oportunidad el recurrente señaló:



7. Con relación al reparo atinente a que en la providencia cuestionada se aludió a que el demandado debió haber allegado con el escrito el certificado de Cámara de Comercio donde apareciera o se expresara que el señor Jairo Humberto Becerra Rojas en reorganización, se hubiera acogido al proceso concursal, no se advierte ese señalamiento en la providencia impugnada.
8. Por lo anotado se concluye, que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho y por lo mismo, no hay lugar a revocarla.

En razón a que se planteó subsidiariamente el recurso de apelación, este se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con el numeral 6.º artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 2 de diciembre de 2021, por medio del cual se decidió solicitud de nulidad formulada por Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización y Jairo Becerra Rojas en reorganización.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los demandados *Proalimentos Liber S.A.S., en Reorganización y Jairo Humberto Becerra Rojas en Reorganización y otros*, contra la citada decisión.

Remítase a la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, el link del expediente ajustado a los debidos protocolos, sin necesidad del pago de expensas.

Del escrito de sustentación de la apelación dar traslado a la contraparte y luego procédase al envío antes ordenado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d1a54594137b8c479c17b1b2681719c3c21b3a929c7925c70d9daf8fdc816f**

Documento generado en 25/02/2022 03:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>